
RESOLUCION NUMERO 000255 DE 2006

(octubre 5)

por la cual se otorga un incentivo al almacenamiento de Leche.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 49 de la Ley 101 de 1993, 5° del Decreto-ley 1675 de 1997 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49, numeral 9 de la Ley 101 de 1993, contempla que con sujeción al Plan Anual de Inversión se podrán realizar pagos a los productores o a intermediarios para contribuir a sufragar sus costos de almacenamiento de las cosechas que requieran dicho almacenamiento;

Que el artículo 5° del Decreto 1675 de 1997, traspasó las funciones que venía adelantando el Idema, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en lo que tiene que ver con el apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y en particular las establecidas en el artículo 49 de la Ley 101 de 1993;

Que el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, establece como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existen fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados”;

Que las condiciones climatológicas anunciadas por el Ideam para el último trimestre del año y primer trimestre de 2007, hacen prever una disminución de la oferta de leche fresca en el territorio nacional;

Que el normal abastecimiento de la leche fresca durante el período comprendido entre los meses de octubre y noviembre de 2006 plantea la oportunidad de incentivar el almacenamiento de leche en forma de leche en polvo entera y descremada, quesos madurados y leche líquida ultrapasterizada;

Que el pago del incentivo al almacenamiento a que haya lugar y que se determinen en la presente Resolución, se cancelarán con cargo al Proyecto “520-1106-01, Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a nivel nacional” y con cargo al Convenio 008 de 2006, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A.;

Que el citado Convenio 008 de 2006, tiene por objeto la ejecución del Proyecto Implantación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios – nivel nacional y, en ese sentido, tiene entre otras actividades, pagar con cargo a los aportes realizados por el Ministerio, los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, a través de los instrumentos que posee la Bolsa Nacional Agropecuaria, de acuerdo con las instrucciones que se emitan al respecto;

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Incentivo al almacenamiento.* Otorgar el Incentivo al Almacenamiento en términos de leche en polvo entera, en las condiciones y de acuerdo con los requisitos que se determinan en la presente resolución.

Artículo 2°. *Valor, cantidad y período de almacenamiento.* El valor máximo del incentivo al Almacenamiento será de ochenta y cinco mil pesos (\$85.000) moneda corriente por mes vencido, por tonelada de leche en polvo entera almacenada, para un volumen hasta de 10.000 toneladas, y abarcará el período comprendido entre el 15 de octubre de 2006 y hasta el 31 de marzo de 2007.

El almacenamiento de leche cruda podrá hacerse en términos de: Leche líquida ultrapasterizada (UHT), leche en polvo entera, leche en polvo descremada y quesos madurados, en las siguientes conversiones:

8.000 litros de leche cruda equivalen a 1 tonelada de leche en polvo entera.

11.500 litros de leche cruda equivalen a 1 tonelada de leche en polvo descremada.

13.000 litros de leche cruda equivalen a 1 tonelada de queso madurado.

1.000 litros de leche cruda equivalen a 1 tonelada de leche líquida ultrapasterizada.

Parágrafo: El valor del Incentivo al Almacenamiento se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla:

*por tonelada de leche en polvo entera; el valor del incentivo será equivalente para los productos admitidos a almacenar.

Artículo 3°. *Período establecido para compra de leche cruda objeto del incentivo al almacenamiento.* El incentivo al almacenamiento se reconocerá sobre las compras realizadas por los compradores procesadores de leche cruda entre el 15 de octubre y el 30 de noviembre de 2006.

Artículo 4°. *Requisitos para acceder al incentivo al almacenamiento.* Para acceder al incentivo al almacenamiento, los compradores procesadores de leche cruda a nivel nacional deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. El comprador procesador se obliga a pagar a los productores como mínimo el precio por litro de leche cruda según lo establecido en la resolución número 00163 de julio 12 de 2006.

2. El comprador procesador deberá inscribirse en la Bolsa Nacional Agropecuaria antes del 31 de octubre de 2006.

3. La adjudicación del volumen a almacenar con incentivo será automática y corresponderá al 14% del total de las compras realizadas a los productores; dicho porcentaje deberá ser registrado en la BNA.

Artículo 5°. *Ejecución del almacenamiento.* El almacenamiento de la leche cruda, una vez procesada en los términos previstos en el artículo 2° de la presente resolución, operará en las siguientes condiciones:

1. La responsabilidad por la calidad y conservación de la leche es exclusiva del comprador procesador.

2. La leche debe ser almacenada en una bodega o silo de Almacén General de Depósito o en instalaciones similares debidamente aprobadas por la Superintendencia Bancaria, para que un AGD expida certificados de depósito a favor del comprador procesador, en los cuales figure la cantidad almacenada y la ubicación del producto.

3. La leche cruda comprada a nivel nacional podrá ser almacenada por los compradores procesadores participantes en cualquier zona del país, en los términos establecidos en la presente resolución.

4. Almacenado el lote, debe solicitarse a un AGD. que expida el Certificado de Depósito. La fecha de expedición de este documento será tomada como fecha de inicio del almacenamiento, para efecto del reconocimiento y pago del incentivo.

Artículo 6°. *Supervisión.* La Bolsa Nacional Agropecuaria realizará la supervisión y verificación del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los compradores procesadores del almacenamiento con incentivo.

Para efectuar dicha supervisión, los compradores procesadores deberán cancelar a la BNA la suma de siete mil pesos (\$7.000) moneda corriente, por tonelada mes de leche en polvo entera o su equivalente de acuerdo con el producto almacenado según lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución. En consecuencia, los compradores procesadores deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo. La entidad supervisora guardará la reserva debida.

No obstante, los miembros del Consejo Nacional Lácteo se comprometen a vigilar la ejecución del programa y a dar aviso a la Bolsa Nacional Agropecuaria y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre cualquier irregularidad que observen.

Artículo 7°. *Pago del incentivo.* El pago del incentivo se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El comprador procesador debe formular cuenta de cobro al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entregarla a la Bolsa Nacional Agropecuaria, anexando los siguientes documentos:

1. Fotocopia del certificado de depósito, expedido por un AGD.
2. Pago de supervisión realizada a la BNA.
3. Visto bueno del ente supervisor.
4. Certificación del precio pagado al productor de leche expedida por la Unidad de Seguimiento de Precios de la Leche, adscrita a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Lácteo.
5. El comprador procesador deberá informar, mediante certificación del Revisor Fiscal a la Bolsa Nacional Agropecuaria, la totalidad de las compras que realicen a los productores de leche cruda y los precios pagados, entre el 15 de octubre y el 30 de noviembre de 2006, certificación que deberá hacerse los 10 primeros días del mes siguiente al de las compras reportadas.
6. Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con antigüedad no mayor a 90 días, contados desde la fecha en la que entrega la cuenta de cobro a la BNA.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos será causal suficiente para no pagar el incentivo.

Artículo 8°. *Plazo para el pago.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria el valor del incentivo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la cuenta de cobro debidamente presentada. De todas maneras, los pagos a que se compromete el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y al Programa Anual de Caja Mensualizado, PAC.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A., pagará el incentivo a que haya lugar, hasta el 31 de marzo de 2007.

Artículo 9°. *Terminación del almacenamiento con incentivo.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el almacenamiento con incentivo terminará cuando el Ministerio de Agricultura lo determine o cuando de manera unilateral los operadores lo decidan, notificando por escrito a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la liberación de los inventarios almacenados de manera gradual y teniendo como fecha máxima el 15 de marzo de 2007 y para ello el pago se hará de acuerdo con los porcentajes establecidos en el parágrafo del artículo 2°.

Artículo 10. El Incentivo que se otorga a los compradores procesadores de leche cruda, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, se cancelará con cargo al Proyecto “520-110601”, Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional” y con cargo al Convenio 008 de 2006, suscrito con la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., octubre 5 de 2006.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.